



Juicio No. 17204-2022-01994

**JUEZ PONENTE: BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN, JUEZ  
AUTOR/A: BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 19 de junio del 2023, a las 11h11.

**VISTOS:** En lo principal, la parte accionante señor German Mauricio Páez Medina, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Edison Patricio Gualotuña Asimbaya, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual niega la acción de protección propuesta. Siendo su estado el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** La parte accionante GERMAN MAURICIO PÁEZ MEDINA en su demanda argumenta que, en su calidad de miembro del Ejército Nacional en Servicio Pasivo, con fecha 12 de noviembre del 2010, la Coop. De Ahorro y Crédito del Ejército Nacional le concedió un préstamo por el valor de \$10.000.00 como préstamo especial, del cual existen documentos firmados por él, como constancia de que sí lo ha realizado, conforme consta de las copias 182767498-DFE certificadas del proceso de coactiva que ha adjuntado a la presente demanda de acción de protección, préstamo que ha sido cancelado en su totalidad inclusive en exceso. Indica que pide que se tenga como prueba a su favor las copias certificadas del Juicio No. 398-2016, en especial, el AUTO DE PAGO fecha 29 de julio del 2016 (fs. 2), mediante el cual se le manda a pagar la cantidad de \$20.611.51, de un nuevo préstamo reestructurado, que jamás lo ha realizado. Con estos antecedentes y más que constan en su acción de protección describe que lo contenido en su demanda violenta los principios y derechos constitucionales. **TERCERO.- DERECHOS VULNERADOS:** Expresa que, se le ha vulnerado su derecho a la defensa, que no se ha cumplido con los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Carta Magna. Solicita que se declare la nulidad y se deje sin efecto el juicio coactivo No. JC-ACA-398-2016, y por ende del acto administrativo que vulneró sus derechos constitucionales contenido en el AUTO DE PAGO emitido por el Juzgado de Coactiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACEN en liquidación de fecha 29 de julio de 2016, de igual manera se deje sin efecto las medidas cautelares decretadas en el mismo acto administrativo impugnado. **CUARTO:** Este Tribunal, observa que en la tramitación de la acción de protección, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara su validez. **QUINTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE ACCIONADA.-** Dentro de su fundamentación expresa Dentro del Juicio de



coactiva No. JC-ACA-398-2016, se ha violado el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Aduce que no ha podido hacer uso del derecho constitucional a la defensa y que se ha violado su derecho al trabajo, conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República. **SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.** 6.1. Conforme ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, el alcance de la acción no es otro que dar protección a las ciudadanas y ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus bienes jurídicos, como también declarar su violación y disponer su reparación. Así también, el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "*Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*". En esta virtud y tomando en cuenta lo que la Corte Constitucional ha determinado en la Sentencia No. 298-16-SEP-CC CASO No. 1153-15-EP y otras citadas en esta, que refieren: "*El cumplimiento de esta garantía por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así pues, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia No. 175-14-SEP-CQ caso No.1826-12-EP, que: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentos, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...En este orden de ideas, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que "procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional. Es decir, los jueces constitucionales "tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...*". En función de lo dicho, esté máximo órgano de control e interpretación

2

constitucional también indicó que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, dado que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución de la República. **6.2)** Corresponde determinar si la parte accionada ha contravenido el derecho a la motivación. Al efecto en relación a la falta de motivación que se ha hecho referencia, corresponde el siguiente análisis: **a)** El Art. 76 numeral 7, literal l), de la CRE, preceptúa: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*. La Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo de justicia e interpretación constitucional, respecto de la garantía a la motivación ha establecido: *“la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella”* (Sentencia N.º 203-14-SEP-CC). Así dicho máximo Organismo Constitucional, en sentencias más nuevas ha expresado, que la *“garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada”* (Sentencia No. 1507-15-EP/21). De esta forma la motivación, se constituye en el argumento en la cual se resuelve un asunto controvertido, que ha sido puesto en su conocimiento por la competencia que tiene, por lo tanto este consiste en exponer de manera transparente lo que ha resuelto **B.)** En la especie, de la revisión del juicio coactivo No. JC-ACA-398-2016, emitido por el Juzgado de Coactiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CECEN, en liquidación con fecha 29 de julio del 2016, se despende que existe una explicación debida, en lo que respecta a los motivos por la cual se sustenta una decisión, así como explica el hecho por el cual este se inicia, siendo este la Orden de Cobro No. OC-398-CCA-JC-2016, avocando conocimiento de conformidad con la Resolución No. SEPS-IFMR-2016-0055, y por la cual se genera un auto de pago en contra del obligado, indicando de manera clara y precisa el monto adeudado, por lo que dentro de esta instancia constitucional, no corresponde analizar si la obligación a la cual se exige su pago, está dentro de un marco jurídico de legalidad, ya que esto no corresponde analizar dentro de este expediente constitucional, así como las medidas cautelares que se dictaron, situación que la parte accionante pretende que dentro de la esfera constitucional se analizará situaciones de legalidad, que dieron inicio a un juicio coactivo. Por lo que de esta manera se ha cumplido con lo que indica la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, en la cual ya no se habla de un test de motivación, estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de dicha garantía, las cuales incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. La motivación debe contener: (i) una fundamentación



normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En este sentido, se concluye que, no existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76.7 letra 1) de la Constitución. Adicionalmente que el Juez constitucional, no le corresponde determinar el monto de la obligación o como esta se encuentra debidamente justificada o calculada **6.3.** En tanto a lo mencionado sobre la vulneración a la seguridad jurídica, se expresa que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* A su vez el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”* La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13- SEP-CC, señaló: *“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”.* En base a lo mencionado en el caso, es necesario analizar si el juicio coactivo, es susceptible de impugnación en sede constitucional. De esta forma, podemos determinar que el proceso coactivo No. JC-ACA-398-2016, se ha emitido dentro del marco de la potestad que tiene la entidad pública, con el fin de recaudar los valores impuestos. Por lo tanto, en la vía Constitucional, no corresponde analizar situaciones de carácter legales o crediticias como cumplimiento o no de pagos, ya que estos corresponde a la vía ordinaria, situación que se determina que el accionante tiene una vía expedita para oponerse, pero ante el respectivo Juez competente, siendo que el COGEP, establece el procedimiento de excepción a la coactiva a partir del Art.315, justamente para discutir sobre la inexistencia o extinción total o parcial de la obligación que es lo que se pretende en la presente acción. Sin que se pueda determinar en el caso, que la vía dentro de la jurisdicción ordinaria sea ineficaz. De esta manera, se establece que es notorio que en el caso no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. **6.4.** En suma el actor ha hecho abuso del derecho cuyo concepto está en el artículo Innumerado a continuación del artículo 36 del Código Civil *“Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”* Por los antecedentes expuestos una Acción de protección el Tribunal llega al firme convencimiento

30

que lo reclamado por el accionante no corresponde al ámbito de las garantías constitucionales; puesto que no se han violado los principios expuestos y la reclamación realizada en contra del Juicio de Coactivas. Por las consideraciones expuestas, con base en todas las normas antes invocadas, este Tribunal. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación de la parte accionante, y se confirma la sentencia subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFIQUESE.-

**BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN**

**JUEZ(PONENTE)**

**CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA**

**JUEZ**

**LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES**

**JUEZA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN  
CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA  
C=QUITO  
0103015902  
0702182064

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA MERCEDES LEMA  
OTAVALO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714199427

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JANNET ESTELITA  
CORONEL BARREZUETA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0702182064





## FUNCIÓN JUDICIAL



206086916-DFE

En Quito, martes veinte de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. GUSTAVO JAVIER SALAZAR VASCO en el casillero No.9999 en el correo electrónico [washington.cuzco@seps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@seps.gob.ec), [gustavo.salazar@seps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@seps.gob.ec), [notificaciones.judiciales@seps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@seps.gob.ec). DRA. MARGARITA HERNANDEZ NARANJO-SUPERINTENDENTE DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA\*\*\* en el correo electrónico [washington.cuzco@scps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@scps.gob.ec), [notificaciones.judiciales@scps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@scps.gob.ec), [gustavo.salazar@scps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@scps.gob.ec), [sofia.hernandez@seps.gob.ec](mailto:sofia.hernandez@seps.gob.ec), [mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:mauricio.redin@seps.gob.ec), [dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [notificaciones.judiciales@seps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@seps.gob.ec), [washington.cuzco@seps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@seps.gob.ec), [gustavo.salazar@seps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@seps.gob.ec). DRA.MARGARITA HERNANDEZ NARANJO-SUPERINTENDETE DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA en el correo electrónico [Sofia.Hernandez@seps.gob.ec](mailto:Sofia.Hernandez@seps.gob.ec), [sofia.hernandez@seps.gob.ec](mailto:sofia.hernandez@seps.gob.ec). GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS"- MGS. FRANC en el casillero electrónico No.1721338216 correo electrónico [baguirre44@gmail.com](mailto:baguirre44@gmail.com), [melanie.noboa@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:melanie.noboa@finanzaspopulares.gob.ec), [bryan.aguirre@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:bryan.aguirre@finanzaspopulares.gob.ec), [alejandra.molina@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:alejandra.molina@finanzaspopulares.gob.ec). del Dr./Ab. BRYAN STEVE AGUIRRE COLA: MAG. MAURICIO ALEXANDER REDIN MUÑOZ -LIQUIDADOR CACEM en el casillero No.1234 en el correo electrónico [Mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:Mauricio.redin@seps.gob.ec), [mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:mauricio.redin@seps.gob.ec), [ejcampana@hotmail.com](mailto:ejcampana@hotmail.com). PAEZ MEDINA GERMAN MAURICIO en el casillero electrónico No.0400596391 correo electrónico [leninperez@yahoo.es](mailto:leninperez@yahoo.es). del Dr./Ab. LENIN ATAHUALPA PEREZ MEDINA: PAEZ MEDINA GERMAN MAURICIO en el casillero No.5460, en el casillero electrónico No.0400629929 correo electrónico [luchopancho2010@hotmail.com](mailto:luchopancho2010@hotmail.com). del Dr./Ab. LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CORTEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [alvaro.barragan@pge.gob.ec](mailto:alvaro.barragan@pge.gob.ec), [constitucional@pge.gob.ec](mailto:constitucional@pge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). SUBGERENTE/JUEZ DE COACTIVA DE LA COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO DEL EJERCITO NACIONAL (CACEN).- DRA en el correo electrónico [dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [Dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:Dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [leninperez@yahoo.es](mailto:leninperez@yahoo.es), [luchopancho2010@hotmail.com](mailto:luchopancho2010@hotmail.com). Certifico:

**DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17204-2022-01994

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 31 de agosto del 2023, a las 14h52.

**VISTOS:** Agréguese al proceso escrito de la parte accionada. Para resolver, lo que en derecho corresponda respecto del pedido de aclaración y ampliación a la sentencia formulado por el accionante GERMAN PAEZ MEDINA, dentro del término legal, se considera: **1)** Teniendo en cuenta lo constante en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procede la aclaración y ampliación de la sentencia constitucional, si ella fuere obscura y no se hubieren resuelto con claridad todos los puntos sometidos a consideración del órgano constitucional. **2)** En el fallo emitido, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: puesto que, la sentencia es clara, precisa, y resuelta de forma motivada apegada a las normas constitucionales, legales y sustentos jurídicos y lógicos, cumpliendo los criterios constitucionales debidamente fundamentados. No está por demás expresar que en el numeral 6.2. literal B) de la sentencia se hace un análisis jurídico y argumentativo sobre la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante donde se despliega en forma clara y diáfana las argumentaciones que tuvo este Tribunal para resolver la presente acción constitucional. **3)** En la especie, la sentencia dictada es absolutamente clara y resuelve todos los puntos materia de la acción de protección y en mérito del expediente conforme así lo dispone el inciso segundo del artículo 24 de la Ley de la materia. En tal virtud, se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por el legitimado activo.-  
**NOTIFIQUESE.**

**BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN****JUEZ(PONENTE)****CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA****JUEZA**



LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL



FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JANNET  
ESTELITA  
CORONEL  
BARREZUETA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA  
MERCEDES LEMA  
OTAVALO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714199427

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JANNET  
ESTELITA  
CORONEL  
BARREZUETA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0702182064



211648476-DFE

-6-  
nos

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, jueves treinta y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: DR. GUSTAVO JAVIER SALAZAR VASCO en el correo electrónico [washington.cuzco@seps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@seps.gob.ec), [gustavo.salazar@seps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@seps.gob.ec), [notificaciones.judiciales@seps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@seps.gob.ec). DRA. MARGARITA HERNANDEZ NARANJO-SUPERINTENDENTE DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA\*\*\* en el correo electrónico [washington.cuzco@scps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@scps.gob.ec), [notificaciones.judiciales@scps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@scps.gob.ec), [gustavo.salazar@scps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@scps.gob.ec), [sofia.hernandez@seps.gob.ec](mailto:sofia.hernandez@seps.gob.ec), [mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:mauricio.redin@seps.gob.ec), [dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [notificaciones.judiciales@seps.gob.ec](mailto:notificaciones.judiciales@seps.gob.ec), [washington.cuzco@seps.gob.ec](mailto:washington.cuzco@seps.gob.ec), [gustavo.salazar@seps.gob.ec](mailto:gustavo.salazar@seps.gob.ec). DRA. MARGARITA HERNANDEZ NARANJO-SUPERINTENDETE DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA en el correo electrónico [Sofia.Hernandez@seps.gob.ec](mailto:Sofia.Hernandez@seps.gob.ec), [sofia.hernandez@seps.gob.ec](mailto:sofia.hernandez@seps.gob.ec). GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS"- MGS. FRANC en el casillero electrónico No.1721338216 correo electrónico [baguirre44@gmail.com](mailto:baguirre44@gmail.com), [melanie.noboa@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:melanie.noboa@finanzaspopulares.gob.ec), [bryan.aguirre@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:bryan.aguirre@finanzaspopulares.gob.ec), [alejandra.molina@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:alejandra.molina@finanzaspopulares.gob.ec). del Dr./Ab. BRYAN STEVE AGUIRRE COLA: MAG. MAURICIO ALEXANDER REDIN MUÑOZ -LIQUIDADOR CACEM en el casillero No.1234 en el correo electrónico [Mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:Mauricio.redin@seps.gob.ec), [mauricio.redin@seps.gob.ec](mailto:mauricio.redin@seps.gob.ec), [ejcampana@hotmail.com](mailto:ejcampana@hotmail.com). PAEZ MEDINA GERMAN MAURICIO en el casillero electrónico No.0400596391 correo electrónico [leninperez@yahoo.es](mailto:leninperez@yahoo.es). del Dr./Ab. LENIN ATAHUALPA PEREZ MEDINA: PAEZ MEDINA GERMAN MAURICIO en el casillero No.5460, en el casillero electrónico No.0400629929 correo electrónico [luchopancho2010@hotmail.com](mailto:luchopancho2010@hotmail.com). del Dr./Ab. LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CORTEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [alvaro.barragan@pge.gob.ec](mailto:alvaro.barragan@pge.gob.ec), [constitucional@pge.gob.ec](mailto:constitucional@pge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). SUBGERENTE/JUEZ DE COACTIVA DE LA COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO DEL EJERCITO NACIONAL (CACEN).- DRA en el correo electrónico [dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [Dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec](mailto:Dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec), [leninperez@yahoo.es](mailto:leninperez@yahoo.es), [luchopancho2010@hotmail.com](mailto:luchopancho2010@hotmail.com). Certifico:

**DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR**

**SECRETARIA**





**RAZON:** Siento por tal que, las seis copias certificadas que anteceden, son iguales a sus originales, tomadas del Juicio de Acción de Protección No.17204-2022-0994, presentada por GERMAN MAURICIO PÁEZ MEDINA en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO DEL EJERCITO NACIONAL **CERTIFICO.** Quito, 22 de septiembre del 2023.



**Dra. Ximena Quijano Salazar**  
**SECRETARÍA - SALA LABORAL**





**FUNCIÓN JUDICIAL**



213401997-DFE

Juicio No. 17204-2022-01994

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 21 de septiembre del 2023, a las 15h45.

Señora

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Presente.-

De mis consideraciones:

Para los fines legales consiguientes, me permito remitir copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de la **Acción de Protección No.17204-2022-01994**, presentado por GERMAN MAURICIO PAEZ MEDINA en contra de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

Atentamente,

**DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR**

**SECRETARIA**



100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100